

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B** **REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº 480/2014 DE LA COMISIÓN**
de 3 de marzo de 2014

que complementa el Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca

(DO L 138 de 13.5.2014, p. 5)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento Delegado (UE) 2015/616 de la Comisión de 13 de febrero de 2015	L 102	33	21.4.2015
► <u>M2</u>	Reglamento Delegado (UE) 2019/886 de la Comisión de 12 de febrero de 2019	L 142	9	29.5.2019

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 216 de 15.8.2015, p. 9 (480/2014)



REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 480/2014 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 2014

que complementa el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las siguientes disposiciones que complementan el Reglamento (UE) n° 1303/2013:

a) disposiciones que complementan la segunda parte del mencionado Reglamento, aplicable al FEDER, al FSE, al Fondo de Cohesión, al Feader y al FEMP (en lo sucesivo, «los **►C1** Fondos EIE **◄**») en cuanto a lo siguiente:

i) los criterios para determinar el nivel de corrección financiera que cabrá aplicar en el seno del marco de rendimiento,

ii) normas en relación con los instrumentos financieros en cuanto a lo siguiente:

— normas específicas adicionales sobre la adquisición de terrenos y la combinación de asistencia técnica con instrumentos financieros,

— normas específicas adicionales sobre la función, las obligaciones y las responsabilidades de los organismos encargados de aplicar los instrumentos financieros, los criterios de selección relacionados y productos que puedan distribuirse mediante instrumentos financieros,

— normas relativas a la gestión y el control de determinados instrumentos financieros, incluidos los controles que deban realizar las autoridades de gestión y auditoría, disposiciones para conservar documentos justificativos, elementos que deberán probarse en los documentos justificativos y acuerdos relativos a la gestión, el control y la auditoría,

— normas para retirar los pagos a los instrumentos financieros y los ajustes posteriores en relación con las solicitudes de pago,

— normas específicas sobre la instauración de un sistema de contabilización de tramos anuales para las bonificaciones de interés y las subvenciones de comisiones de garantía capitalizadas,

▼B

- normas específicas que establezcan los criterios para determinar los costes y los cargos de gestión en función del rendimiento y los umbrales aplicables, así como normas para el reembolso de costes y cargos de gestión capitalizados para microcréditos e instrumentos basados en capital social;
 - iii) el método para el cálculo de los ingresos netos descontados de las operaciones generadoras de ingresos netos una vez finalizadas,
 - iv) el tipo fijo para los costes indirectos y los métodos relacionados aplicables en otras políticas de la Unión;
- b) disposiciones que complementen tercera parte de dicho Reglamento aplicable al FEDER y al Fondo de Cohesión, con respecto de la metodología que se utilizará para llevar a cabo la revisión de la calidad de los proyectos de gran envergadura;
- c) disposiciones que complementan la cuarta parte del mencionado Reglamento, aplicable al FEDER, al FSE, al Fondo de Cohesión y al FEMP en los siguientes ámbitos:
- i) reglas que especifican la información en relación con los datos que deben ser registrados y almacenados en formato electrónico en el sistema de seguimiento establecido por la autoridad de gestión,
 - ii) requisitos mínimos detallados para la pista de auditoría en relación con los documentos contables y los documentos justificativos que será necesario conservar a nivel de autoridad de certificación, autoridad de gestión, organismos intermediarios y beneficiarios,
 - iii) ámbito de aplicación y contenido de las auditorías de las operaciones y las auditorías de las cuentas y la metodología para seleccionar la muestra de las operaciones,
 - iv) normas detalladas sobre la utilización de los datos recabados durante las auditorías realizadas por los servicios de la Comisión o por representantes autorizados de la Comisión,
 - v) normas minuciosas sobre los criterios para determinar graves deficiencias en el funcionamiento eficaz de los sistemas de gestión y control, incluidas las deficiencias graves más importantes, los criterios para establecer el nivel de corrección financiera que cabrá aplicar y los criterios para la aplicación de tipos fijos o correcciones financieras extrapoladas.

▼B

CAPÍTULO II

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA SEGUNDA PARTE
DEL REGLAMENTO (UE) n° 1303/2013, APLICABLE A LOS
►C1 FONDOS EIE ◀**

SECCIÓN I

***Criterios para determinar el nivel de corrección financiera que cabrá
aplicar en el seno del marco de ejecución***

[Artículo 22, apartado 7, párrafo cuarto, del Reglamento (UE)
n° 1303/2013]

Artículo 2

Determinación del nivel de corrección financiera

[Artículo 22, apartado 7), párrafo cuarto, del Reglamento (UE)
n° 1303/2013]

1. El nivel de la corrección financiera que deba efectuar la Comisión de conformidad con el artículo 22, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 será un tipo fijo que se determinará sobre la base de una relación entre el promedio de las tasas de consecución definitivas para todos los indicadores de productividad y las etapas clave de ejecución en un marco de consecución definitiva del indicador financiero en el mencionado marco de ejecución («el coeficiente de consecución/absorción»).
 2. El coeficiente de consecución/absorción se calculará como sigue:
 - a) el valor definitivo conseguido para cada indicador de productividad y cada etapa clave de ejecución seleccionados para el marco de rendimiento en relación con una prioridad determinada se dividirá entre los valores previstos correspondientes a fin de obtener la tasa de consecución definitiva expresada como porcentaje del objetivo;
 - b) se calcula el promedio de las tasas de consecución definitivas para todos los indicadores de productividad y las etapas clave de ejecución seleccionados para el marco de rendimiento en relación con una prioridad determinada; para estos fines, cuando se calcule una consecución definitiva superior a un 100 %, se contará como el 100 %;
 - c) el valor definitivo conseguido del indicador financiero seleccionado para el marco de ejecución en relación con una prioridad determinada se dividirá entre el valor previsto correspondiente a fin de obtener la tasa de consecución definitiva expresada como porcentaje del objetivo; para estos fines, cuando se calcule una tasa de consecución definitiva superior a un 100 %, se contará como el 100 %;
 - d) el promedio de las tasas de consecución definitivas para todos los indicadores de productividad y todas las etapas clave de ejecución seleccionados para el marco de rendimiento en relación con una prioridad determinada se dividirá entre la tasa de consecución definitiva para el indicador financiero seleccionado para el marco de rendimiento en relación con una prioridad concreta.
3. Si una prioridad atañe a más de un ►C1 Fondo EIE ◀ o a más de una categoría de región, el coeficiente de consecución/absorción se calculará por separado para cada ►C1 Fondo EIE ◀ o categoría de región.



Artículo 3

Nivel de corrección financiera

[Artículo 22, apartado 7, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. El nivel de la corrección financiera se fija de la siguiente manera:
 - a) si el coeficiente de consecución/absorción es mayor o igual al 60 % y menor del 65 %, se aplicará un tipo fijo del 5 %;
 - b) si el coeficiente de consecución/absorción es mayor o igual al 50 % y menor del 60 %, se aplicará un tipo fijo del 10 %;
 - c) si el coeficiente de consecución/absorción es inferior al 50 %, se aplicará un tipo fijo del 25 %.

2. El tipo fijo se aplicará a la contribución del ►**C1** Fondo EIE ◀ determinada basándose en los gastos declarados por el Estado miembro en virtud de la prioridad que cumple las condiciones mencionadas en el artículo 22, apartado 7, párrafo primero del Reglamento (UE) n° 1303/2013, después de la aplicación de cualquier otra corrección financiera.

Para las prioridades que afecten a más de un ►**C1** Fondo EIE ◀ o categoría de región, el tipo fijo se aplicará a cada ►**C1** Fondo EIE ◀ o categoría de región.

3. Los factores externos que contribuyen a los problemas graves para conseguir los objetivos, distintos de los que se mencionan en el artículo 22, apartado 7, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, se estudiarán de forma individual. La corrección de tipo fijo establecida en el apartado 1 podrá reducirse hasta en un 50 %, teniendo en cuenta la medida en que el incumplimiento grave se atribuye a estos factores.

4. Cuando la aplicación de las tipos fijostipos fijos establecidas en el apartado 1 sea desproporcionado, se podrá reducir el nivel de corrección.

SECCIÓN II

Instrumentos financieros

Artículo 4

Normas específicas sobre la adquisición de terrenos

[Artículo 37, apartado 13, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Los instrumentos financieros financiados por el FEDER, el Fondo de Cohesión y el Feader podrán financiar las inversiones que incluyan la compra de terrenos no edificados y terrenos edificados por un importe no superior al 10 % de la contribución del programa pagada al beneficiario final. En el caso de las garantías, este porcentaje se aplicará a la cantidad del préstamo subyacente u otros instrumentos financieros de riesgo.

2. Cuando los instrumentos financieros ofrezcan apoyo a los beneficiarios finales con respecto a las inversiones en infraestructuras con el objetivo de apoyar el desarrollo urbano o actividades de regeneración urbana, el límite contemplado en el apartado 1 es el 20 %.

3. En casos excepcionales y debidamente justificados, la autoridad de gestión podrá introducir excepciones a los límites establecidos en los apartados 1 y 2 para las operaciones relativas a la conservación del medio ambiente.

▼B*Artículo 5***Combinación de la asistencia técnica con los instrumentos financieros**

[Artículo 37, apartado 13, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Las subvenciones para asistencia técnica podrán combinarse con instrumentos financieros en una única operación en virtud del artículo 37, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 solo a los efectos de la preparación técnica de la posible inversión para beneficio del destinatario final que recibirá la ayuda de esta operación.

*Artículo 6***Normas específicas sobre la función, las obligaciones y la responsabilidad de los organismos que ejecutan los instrumentos financieros****▼M2**

[Artículo 38, apartado 4, párrafo tercero, y artículo 39 *bis*, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013]

▼B

1. Los organismos de ejecución de instrumentos financieros cumplirán sus obligaciones de conformidad con la ley aplicable y actuarán con el grado requerido de atención profesional, eficiencia, transparencia y diligencia que se espera de un organismo profesional con experiencia en la implementación de los instrumentos financieros. Asimismo, garantizarán que:

a) la selección de los beneficiarios finales de la ayuda procedente de los instrumentos financieros se realizará teniendo muy en cuenta la naturaleza del instrumento utilizado y la viabilidad económica potencial de los proyectos de inversión que se vayan a financiar. La elección será transparente, se justificará por razones objetivas y no dará lugar a un conflicto de intereses;

▼M1

b) se informará a los beneficiarios finales de que la financiación está prevista en los programas cofinanciados por los ► **C1** Fondos EIE ◀, de conformidad con los requisitos establecidos:

- i) en el artículo 115 del Reglamento (UE) n° 1303/2013, para el FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión,
- ii) en el artículo 66, apartado 1, letra c), inciso i), del Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, para el Feader,
- iii) en el artículo 97, apartado 1, letra c), inciso i), del Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, para el Feader,.

▼B

c) los instrumentos financieros ofrecen ayuda de manera proporcionada y con el mínimo efecto de distorsión para la competencia;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

▼ M2

- d) el trato diferenciado de los inversores que operan conforme al principio del inversor en una economía de mercado y del BEI, cuando se utilice la garantía de la UE en virtud del Reglamento (UE) 2015/2017, de conformidad con el artículo 37, apartado 2, letra c), y el artículo 43 *bis* del Reglamento (UE) 1303/2013, será proporcional a los riesgos que asuman tales inversores, y se limitará al mínimo necesario para atraerlos, por lo que se velará mediante términos y condiciones y garantías procesales.

▼ B

2. Como la responsabilidad financiera directa de la autoridad de gestión frente a organismos de ejecución de instrumentos financieros o destinatarios finales, así como su responsabilidad en cuanto a cualquier otra deuda u obligación del instrumento financiero no debe exceder la cantidad comprometida por la autoridad de gestión del instrumento financiero en virtud de los acuerdos de financiación correspondientes, los organismos de ejecución de instrumentos financieros se asegurarán de que no se admitirán reclamaciones sobre la autoridad de gestión más allá de la cantidad comprometida por ella a los instrumentos financieros.

3. Los organismos encargados de ejecutar los instrumentos financieros serán responsables de reembolsar las cuantías de las contribuciones del programa afectadas por irregularidades, además de los intereses y cualquier otro beneficio generado por estas contribuciones.

Sin embargo, los organismos de ejecución de instrumentos financieros no serán responsables del reembolso de los importes contemplados en el párrafo primero, siempre que demuestren que se cumplen las siguientes condiciones acumulativas para una irregularidad dada:

- a) la irregularidad se produjo en el nivel de los beneficiarios finales o, en el caso de un fondo de fondos a nivel de los beneficiarios finales o intermediarios financieros;
- b) los organismos de ejecución de instrumentos financieros cumplen con el apartado 1 del presente artículo en relación con las contribuciones del programa afectado por la irregularidad;
- c) las cantidades afectadas por la irregularidad no se pudieron recuperar a pesar de que los organismos de ejecución de instrumentos financieros se ajustaron a todas las medidas contractuales y legales aplicables con la debida diligencia.

*Artículo 7***Crterios de selección de los organismos que ejecutan los instrumentos financieros****▼ M2**

[Artículo 38, apartado 4, párrafo tercero, y artículo 39 *bis*, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013]

1. Antes de seleccionar un organismo para poner en práctica un instrumento financiero de conformidad con el artículo 38, apartado 4, letra a), letra b), inciso iii), y letra c), y con el artículo 39 *bis*, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, la autoridad de gestión se asegurará de que este organismo cumpla los siguientes requisitos mínimos:

▼ B

- a) competencias para desarrollar las labores de ejecución pertinentes en virtud de la legislación nacional y de la Unión;

▼ B

- b) una viabilidad económica y financiera adecuada;
- c) capacidad adecuada para ejecutar el instrumento financiero, incluidos la estructura organizativa y el marco de gobernanza, de manera que se ofrezcan las garantías necesarias a la autoridad de gestión;
- d) existencia de un sistema de control interno eficaz y efectivo;
- e) utilización de un sistema de contabilidad que facilite en su debido momento información exacta, exhaustiva y fidedigna;
- f) acuerdo para ser auditados por las instituciones de control de los Estados miembros, la Comisión y el Tribunal de Cuentas Europeo.

2. Para seleccionar al organismo al que se hace referencia en el apartado 1, la autoridad de gestión tendrá en cuenta la naturaleza del instrumento financiero que se vaya a ejecutar, la experiencia previa de este organismo en la ejecución de instrumentos financieros afines, los conocimientos y la experiencia de los miembros del equipo propuestos y la capacidad operativa y financiera de este organismo. La selección será transparente, se justificará por razones objetivas y no dará lugar a un conflicto de intereses. Se utilizarán por lo menos los siguientes criterios de selección:

- a) firmeza y credibilidad de la metodología para identificar y valorar a los intermediarios financieros o a los beneficiarios finales según proceda;
- b) el nivel de los costes y cargos de gestión para la ejecución del instrumento financiero y la metodología propuesta para su cálculo;
- c) términos y condiciones aplicadas en relación con la ayuda prestada a los destinatarios finales, incluidos los precios;
- d) capacidad de recaudar fondos para las inversiones de beneficiarios finales adicionales a las contribuciones del programa;
- e) la capacidad de demostrar una actividad adicional en comparación con la presente actividad;
- f) en los casos en que el organismo que ejecuta el instrumento financiero asigne recursos financieros propios al instrumento financiero o comparta el riesgo, medidas propuestas para alinear intereses y mitigar los posibles conflictos de interés.

▼ M2

3. Si un organismo encargado de ejecutar un fondo de fondos, incluido el BEI y una institución financiera internacional de la que un Estado miembro sea accionista, a su vez confía las tareas de ejecución a un intermediario financiero, velará por que se cumplan los requisitos y criterios contemplados en los apartados 1 y 2 por cuanto atañe a dicho intermediario financiero.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, si el organismo que ejecuta un instrumento financiero de acuerdo con el artículo 39 *bis*, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 es el BEI o una institución financiera internacional de la que un Estado miembro es accionista, no serán aplicables los apartados 1 y 2.

▼B*Artículo 8*

[Artículo 38, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013]

▼M2

[Artículo 38, apartado 4, párrafo tercero, y artículo 39 *bis*, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013]

▼B

Cuando los instrumentos financieros ofrezcan garantías, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) se logrará una relación de multiplicador apropiado entre el importe de la contribución del programa destinado a cubrir las pérdidas esperadas e inesperadas de los nuevos préstamos u otros instrumentos de riesgo compartido cubiertos por las garantías y el valor de los correspondientes nuevos préstamos desembolsados u otros instrumentos de riesgo compartido;
- b) la relación del multiplicador se establecerá a través de una evaluación de riesgos *ex ante* prudente para el producto específico de garantía que se ofrece, teniendo en cuenta las condiciones específicas del mercado, la estrategia de inversión del instrumento financiero y los principios de economía y eficiencia. Dicha evaluación de riesgos *ex ante* se revisará cuando así lo justifiquen las condiciones de mercado ulteriores;
- c) la contribución del programa comprometida para pagar garantías reflejará dicha evaluación de riesgos *ex ante*;
- d) si el intermediario financiero o la entidad que cuente con garantías no ha desembolsado la cantidad planificada de nuevos préstamos u otros instrumentos de riesgo compartido a los beneficiarios finales, los gastos subvencionables se reducirán proporcionalmente.

*Artículo 9***▼M2**

Gestión y control de los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 38, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013

[Artículo 40, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013]

1. Para las operaciones que comprendan ayuda de los programas a los instrumentos financieros a que se hace referencia en el artículo 38, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, la autoridad de gestión garantizará que:

▼B

- a) la operación cumple con la ley aplicable, el programa en cuestión y el acuerdo de financiación correspondiente, tanto durante el proceso de evaluación y selección de la operación como durante la puesta a punto y la aplicación del instrumento financiero;
- b) los acuerdos de financiación contienen disposiciones sobre los requisitos de auditoría y la pista de auditoría de conformidad con el anexo IV, punto 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013;

▼ M2

- c) las verificaciones de la gestión se llevan a cabo durante todo el periodo de programación y durante la puesta en marcha y ejecución de los instrumentos financieros de conformidad con el artículo 125, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 para el FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión y el FEMP, y de acuerdo con artículo 58, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 para el Feader;

▼ B

- d) los documentos justificativos de los gastos declarados como elegibles:
 - i) se conservan en el nivel de la operación por la autoridad de gestión, el intermediario financiero o el organismo que ejecuta el fondo de fondos en que se ejecuta el instrumento financiero mediante un fondo de fondos, a fin de demostrar el uso de los fondos para los objetivos previstos, la conformidad con la legislación aplicable y el cumplimiento de los criterios y las condiciones relativos a la financiación concedida en el marco de los programas correspondientes,
 - ii) están disponibles para permitir la verificación de la legalidad y regularidad del gasto declarado a la Comisión;
- e) los documentos justificativos que permiten verificar el cumplimiento con la legislación de la Unión y nacional y con las condiciones de financiación incluyen al menos:
 - i) documentos sobre el establecimiento del instrumento financiero,

▼ M2

- ii) documentos en los que se identifiquen el capital aportado por cada programa y cada eje prioritario del instrumento financiero, el gasto subvencionable en el marco de los programas y el interés y otros beneficios generados por la ayuda con cargo a los Fondos EIE y la reutilización de los recursos atribuibles a los Fondos EIE en virtud de los artículos 43, 43 *bis* y 44 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013,

▼ B

- iii) documentos sobre el funcionamiento del instrumento financiero, incluidos los relacionados con la supervisión, la notificación y las verificaciones,

▼ M2

- iv) documentos que acrediten la conformidad con los artículos 43, 43 *bis*, 44 y 45 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013,

▼ B

- v) documentos relativos a las salidas de las contribuciones de los programas y la liquidación del instrumento financiero,
- vi) documentos sobre los costes y los cargos de gestión,
- vii) formularios de solicitud, o equivalentes, presentados por los destinatarios finales con documentos justificativos, incluidos planes de negocios y, cuando corresponda, las cuentas anuales anteriores,
- viii) listas de comprobación e informes de los organismos de ejecución del instrumento financiero, cuando estén disponibles,
- ix) declaraciones realizadas en relación con la ayuda *de minimis*, si procede,

▼B

- x) acuerdos firmados en relación con la ayuda concedida por el instrumento financiero, incluidos capital, préstamos, garantías u otras formas de inversiones proporcionadas a los beneficiarios finales,
- xi) pruebas de que la ayuda ofrecida con cargo al instrumento financiero se ha utilizado para el fin previsto,
- xii) registros de los flujos de financiación entre la autoridad de gestión y el instrumento financiero, y dentro del instrumento financiero a todos los niveles, hasta llegar a los beneficiarios finales, y en el caso de las garantías, pruebas de que se han desembolsado los préstamos subyacentes,
- xiii) registros o códigos contables separados para la contribución del programa pagada o la garantía comprometida por el instrumento financiero para beneficio del destinatario final.

2. Si se trata de operaciones que reciben ayuda de los programas para los instrumentos financieros con cargo al FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión y el FEMP, las autoridades auditoras garantizarán que los instrumentos financieros sean objeto de auditoría durante todo el período de programación, hasta su cierre en el marco de las auditorías de los sistemas y de las auditorías de las operaciones de conformidad con el artículo 127, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.

▼M2

Para las operaciones con el apoyo de los programas a los instrumentos financieros en el marco del Feader, los organismos de auditoría garantizarán que los instrumentos financieros son auditados durante todo el período de programación hasta el cierre en el marco de las auditorías de sistemas y las auditorías de las operaciones, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

*Artículo 10***Normas para retirar los pagos a los instrumentos financieros y ajustes posteriores en relación con las solicitudes de pago**

[Artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013]

Los Estados miembros y las autoridades de gestión podrán retirar las contribuciones de los programas a los instrumentos financieros mencionados en el artículo 38, apartado 1, letras a) y c), y los instrumentos financieros mencionados en el artículo 38, apartado 1, letra b), implementados de acuerdo con las letras a), b) y c) del artículo 38, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 solo si las contribuciones no se han

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

▼M2

incluido ya en la solicitud de pago contemplada en el artículo 41 de dicho Reglamento. Sin embargo, en cuanto a los instrumentos financieros apoyados por el FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión y el FEMP, las contribuciones también pueden ser retiradas si la siguiente solicitud de pago se enmienda para retirar o reemplazar el gasto correspondiente.

▼B*Artículo 11***Sistema de capitalización de los tramos anuales para las bonificaciones de interés y las subvenciones de comisiones de garantía**

[Artículo 42, apartado 1, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Las bonificaciones de interés y las subvenciones de comisiones de garantía capitalizadas a que hace referencia el artículo 42, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 se calcularán al final del período de subvencionabilidad como el total de las obligaciones de pago descontadas para los fines y los períodos establecidos en dicho artículo y en virtud de las disposiciones de los acuerdos de financiación pertinentes.

2. Todos los recursos residuales depositados en cuentas de garantía bloqueadas tras el período estipulado en el artículo 42, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n° 1303/2013, o que resulten de una liquidación inesperada del instrumento financiero antes de que finalice dicho período se utilizarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 de dicho Reglamento.

*Artículo 12***Criterios para determinar los costes y las tasas de gestión en función del rendimiento**

[Artículo 42, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. La autoridad de gestión deberá calcular los costes y las tasas de gestión que se pueden declarar como gastos subvencionables en virtud del artículo 42, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 sobre la base de los siguientes criterios basados en los resultados contemplados en el artículo 42, apartado 5, de dicho Reglamento:

- a) el desembolso de las aportaciones proporcionadas por el programa de ►**C1** Fondos EIE ◀;
- b) los recursos devueltos de las inversiones o de la liberación de los recursos dedicados a contratos de garantía;
- c) la calidad de las medidas de acompañamiento de la inversión antes y después de la decisión de inversión para maximizar su impacto, y
- d) la contribución del instrumento financiero a los objetivos y las realizaciones del programa.

2. La autoridad de gestión informará a la comisión de seguimiento creada de conformidad con el artículo 47 del Reglamento (UE) n° 1303/2013 de las disposiciones relativas al cálculo basado en los resultados de los gastos de gestión incurridos o de las comisiones de gestión del instrumento financiero. El comité de supervisión recibirá informes anuales sobre los costes y cargos de gestión cuyo pago se haya hecho efectivo en el ejercicio anterior.



Artículo 13

Umbral para los gastos de gestión y comisiones

[Artículo 42, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Para un organismo que implementa un fondo de fondos, los costes y las tasas de gestión que se pueden declarar como gastos subvencionables en virtud del artículo 42, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n° 1303/2013, no podrán superar la suma de:

- a) un 3 % para los primeros doce meses a partir de la firma del acuerdo de financiación y un 1 % para los doce meses siguientes; después, un 0,5 % anual de las contribuciones del programa, abonado al fondo de fondos, calculado *pro rata temporis* desde la fecha de pago efectivo al fondo de fondos hasta el final del periodo de subvencionabilidad, la devolución a la autoridad de gestión o la fecha de liquidación, tomando la más temprana de estas fechas, y
- b) un 0,5 % anual de las contribuciones del programa abonado por el fondo de fondos a los intermediarios financieros, calculado *pro-rata temporis* a partir del momento en que el fondo de fondos hace efectivo el pago hasta que se le reembolsa al fondo de fondos, el final del periodo de subvencionabilidad o la fecha de liquidación, tomando la más temprana de estas fechas.

2. Para los organismos de ejecución de instrumentos financieros que proporcionan capital social, préstamos y garantías, así como microcréditos, incluyendo combinaciones con subvenciones, bonificaciones de intereses o subvenciones de comisiones de garantía de conformidad con el artículo 37, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, los costes y las tasas de gestión se pueden declarar como gastos subvencionables con arreglo al artículo 42, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento, no podrán superar la suma de:

- a) una remuneración básica que se calculará como sigue:
 - i) si se trata de un instrumento financiero que aporte capital social, el 2,5 % anual para los primeros veinticuatro meses a partir de la firma del acuerdo de financiación, y después, el 1 % anual de las contribuciones del programa asignado al instrumento financiero en virtud del acuerdo de financiación pertinente, calculado *pro-rata temporis* a partir de la fecha en que se suscriba el acuerdo de financiación pertinente hasta el final del periodo de subvencionabilidad, de reembolso de las contribuciones a la autoridad de gestión o al fondo de fondos o la fecha de liquidación, tomando la más temprana de estas fechas,
 - ii) si se trata de un instrumento financiero para todos los demás casos, el 0,5 % anual de las contribuciones del programa abonadas al instrumento financiero, calculado *pro-rata temporis* a partir de la fecha en que se haga efectivo el pago al instrumento financiero hasta el final del periodo de subvencionabilidad, el reembolso a la autoridad de gestión, o al fondo de fondos, o la fecha de liquidación, tomando la más temprana de estas fechas;
- b) una remuneración basada en los resultados que se calculará como sigue:
 - i) para un instrumento financiero que aporte capital social, un 2,5 % anual de las contribuciones del programa abonadas a los destinatarios finales en el sentido del artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 en forma de capital social y de recursos que se vuelvan a invertir y sean atribuibles a las contribuciones del programa, que aún deban reembolsarse

▼B

al instrumento financiero, calculado *pro-rata temporis* desde la fecha en que tenga lugar el pago al destinatario final hasta el reembolso de la inversión, el final del procedimiento de recuperación en el caso de cancelaciones o el final del período de subvencionabilidad, tomando la más temprana de estas fechas,

- ii) para un instrumento financiero que aporte préstamos, un 1 % anual de las contribuciones del programa abonadas a los destinatarios finales en virtud del artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 en forma de préstamos y de recursos que se vuelvan a invertir y sean atribuibles a las contribuciones del programa, que aún deban reembolsarse al instrumento financiero, calculado *pro-rata temporis* desde la fecha en que tenga lugar el pago al destinatario final hasta el reembolso de la inversión, el final del procedimiento de recuperación en el caso de incumplimientos o el final del período de subvencionabilidad, tomando la más temprana de estas fechas,
- iii) para un instrumento financiero que aporte garantías, un 1,5 % anual de las contribuciones del programa asignadas a contratos de garantías en curso con arreglo al artículo 42, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 así como de recursos reutilizados que son atribuibles a las contribuciones del programa, calculado *pro-rata temporis* a partir de la fecha de la asignación hasta el vencimiento del contrato de garantía, el final del procedimiento de recuperación en el caso de incumplimientos o el final del período de subvencionabilidad, tomando la más temprana de estas fechas,
- iv) para un instrumento financiero que aporte microcréditos, un 1,5 % anual de las contribuciones del programa abonadas a los destinatarios finales en virtud del artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 en forma de microcréditos y de recursos que se vuelvan a invertir y sean atribuibles a las contribuciones del programa, que aún deban reembolsarse al instrumento financiero, calculado *pro-rata temporis* desde la fecha en que tenga lugar el pago al destinatario final hasta el reembolso de la inversión, el final del procedimiento de recuperación en el caso de incumplimientos o el final del período de subvencionabilidad, tomando la más temprana de estas fechas,
- v) para un instrumento financiero que conceda subvenciones, bonificaciones de intereses o subvenciones de comisiones de garantía de conformidad con el artículo 37, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, un 0,5 % del importe de la subvención abonada en el sentido del artículo 42, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento para el beneficio de los destinatarios finales.

Las disposiciones del presente apartado se aplicarán a un organismo que ejecute un instrumento financiero y que ofrezca garantías a pesar de que el mismo organismo esté implementando un fondo de fondos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4.

3. El importe global de los costes y las tasas de gestión durante el período de subvencionabilidad establecido en el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 no excederá de los límites siguientes:

▼B

- a) en caso de un fondo de fondos, un 7 % del importe total de las contribuciones del programa pagadas al fondo de fondos;
- b) en caso de un instrumento financiero que proporcione capital social, el 20 % del importe total de las contribuciones del programa abonadas al instrumento financiero;
- c) en caso de un instrumento financiero que conceda préstamos, el 8 % del importe total de las contribuciones del programa abonadas al instrumento financiero;
- d) en caso de un instrumento financiero que proporcione garantías, el 10 % del importe total de las contribuciones del programa abonadas al instrumento financiero;
- e) en caso de un instrumento financiero que ofrezca microcréditos, el 10 % del importe total de las contribuciones del programa abonadas al instrumento financiero;
- f) en caso de un instrumento financiero que proporciona subvenciones, bonificaciones de intereses o subvenciones de comisiones de garantía de conformidad con el artículo 37, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, el 6 % del importe total de las contribuciones del programa abonadas al instrumento financiero.

4. Si un mismo organismo implementa un fondo de fondos y un instrumento financiero, ni el importe de los costes y las tasas de gestión subvencionables de conformidad con los apartados 1 y 2, ni los límites establecidos en el apartado 3 se acumularán para las mismas contribuciones del programa o los mismos recursos reinvertidos que sean atribuibles a las contribuciones del programa.

▼M2

5. Si la mayoría del capital invertido en intermediarios financieros que ofrecen capital social lo aportan inversores que operan conforme al principio de economía de mercado y la contribución del programa se realiza *pari passu* con dichos inversores, los costes y las tasas de gestión se alinearán con los términos de mercado y no excederán los sufragados por los inversores privados.

▼B

6. Los umbrales establecidos en los apartados 1, 2 y 3 podrán superarse cuando los cargue un organismo que implemente el instrumento financiero, incluido, cuando corresponda, un organismo que implemente el fondo de fondos, que haya sido seleccionado a través de una licitación pública de conformidad con la normativa aplicable y esta ha puesto de manifiesto la necesidad de mayores costes y tasas de gestión.

*Artículo 14***Reembolso de los costes y tasas de gestión capitalizados para instrumentos basados en capital social y microcréditos**

[Artículo 42, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Los costes y las tasas de gestión capitalizados que habrá que reembolsar como gastos subvencionables de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 se calcularán al final del periodo de subvencionabilidad como el total de los costes y las tasas de gestión descontados que habrá que pagar después del periodo de subvencionabilidad para el periodo establecido en el artículo 42, apartado 2, de dicho Reglamento, con arreglo a las disposiciones de los acuerdos de financiación pertinentes.

▼B

2. Los costes y las tasas de gestión capitalizados que habrá que abonar una vez transcurrido el periodo de subvencionabilidad para un instrumento financiero que proporciona microcréditos no excederán del 1 % anual de las contribuciones del programa abonadas a los destinatarios finales en el sentido del artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 en forma de préstamos que todavía no se han devuelto al instrumento financiero, calculado *pro-rata temporis* a partir del vencimiento del periodo de subvencionabilidad hasta el reembolso de la inversión, el final del procedimiento de recuperación en el caso de incumplimientos o el periodo al que se hace referencia en el artículo 42, apartado 2, de dicho Reglamento, tomando la más temprana de estas fechas.

3. Los costes y las tasas de gestión capitalizados que habrá que abonar una vez transcurrido el periodo de subvencionabilidad para un instrumento financiero que proporciona capital social no excederán del 1,5 % anual de las contribuciones del programa abonadas a los destinatarios finales en el sentido del artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 en forma de capital que todavía no se ha devuelto al instrumento financiero, calculado *pro-rata temporis* a partir del vencimiento del periodo de subvencionabilidad hasta el reembolso de la inversión, el final del procedimiento de recuperación en el caso de incumplimientos o el periodo al que se hace referencia en el artículo 42, apartado 2, de dicho Reglamento, tomando la más temprana de estas fechas.

4. Todos los recursos residuales depositados en cuentas de garantía bloqueadas tras el periodo estipulado en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, o que resulten de la liquidación inesperada del instrumento financiero antes de que finalice dicho periodo se utilizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de dicho Reglamento.

*SECCIÓN III****Método de cálculo de los ingresos netos descontados de las operaciones que generan ingresos****Artículo 15***Método de cálculo de los ingresos netos reducidos**

[Artículo 61, apartado 3 párrafo séptimo, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. A los efectos de la aplicación del método contemplado en el artículo 61, apartado 3, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) n° 1303/2013, los ingresos netos descontados de la operación se calcularán deduciendo los costes descontados de los ingresos descontados y, en su caso, sumando el valor residual de la inversión.

2. Los ingresos netos descontados de la operación se calcularán sobre un periodo de referencia específico aplicable al sector de la operación que figura en el anexo I. El periodo de referencia comprenderá el periodo de ejecución de la operación.

3. Los ingresos y los gastos se determinarán mediante el método incremental sobre la base de una comparación de los ingresos y los gastos en la situación de la nueva inversión con los ingresos y los gastos en una situación sin la nueva inversión.

Si una operación consiste en un nuevo activo, los ingresos y los gastos serán los de la nueva inversión.

▼B

4. Cuando el impuesto de valor añadido no sea un coste subvencionable de acuerdo con el artículo 69, apartado, letra c), del Reglamento (UE) n° 1303/2013, el cálculo de los ingresos netos actualizados se basará en cifras sin incluir el impuesto de valor añadido.

*Artículo 16***Determinación de los ingresos**

[Artículo 61, apartado 3, párrafo séptimo, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

A los efectos del cálculo de los ingresos netos descontados, los ingresos se determinarán de la siguiente manera:

- a) en su caso, los cargos del usuario se fijarán de acuerdo con el principio de «quien contamina paga» y, en su caso, se tendrán en cuenta consideraciones de asequibilidad;
- b) los ingresos no incluirán transferencias de los presupuestos estatales o regionales ni regímenes de seguros públicos nacionales;
- c) cuando una operación añada nuevos activos para complementar un servicio o una infraestructura ya existente, se tendrán en cuenta tanto las contribuciones de nuevos usuarios como las contribuciones adicionales de los usuarios existentes del servicio o las infraestructuras nuevos o ampliados.

*Artículo 17***Determinación de los gastos**

[Artículo 61, apartado 3, párrafo séptimo, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

A los efectos del cálculo de los ingresos netos descontados, se tendrán en cuenta los siguientes gastos en que se ha incurrido durante el período de referencia según el artículo 15, apartado 2:

- a) los gastos de sustitución del material de corta duración que garantiza el funcionamiento técnico de la operación;
- b) los gastos fijos operativos y de mantenimiento, incluidos los gastos de personal, mantenimiento y reparación, gestión y administración general y seguros;
- c) los costes variables operativos, incluidos los costes de mantenimiento, como el consumo de materias primas, energía u otros consumibles de procesos y gastos relacionados con las tareas de mantenimiento y reparaciones necesarias para ampliar la vida útil de la operación.

*Artículo 18***Valor residual de la inversión**

[Artículo 61, apartado 3, párrafo séptimo, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Cuando los activos de una operación tengan una vida útil superior al período de referencia según el artículo 15, apartado 2), su valor residual se determinará calculando el valor neto actual de los flujos

▼B

de efectivo en los años de vida útil restantes de la operación. No obstante, en circunstancias debidamente justificadas se podrán utilizar otros métodos para calcular el valor residual.

2. El valor residual de la inversión se incluirá en el cálculo de los ingresos netos descontados de la operación solo si los ingresos netos son mayores que los gastos que contempla el artículo 17.

*Artículo 19***Descuento de flujos de efectivo**

[Artículo 61, apartado 3, párrafo séptimo, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Solamente los flujos de efectivo que se pagarán o que recibirá la operación se tendrán en cuenta al calcular los gastos y los ingresos. Los flujos de efectivo se establecerán para cada ejercicio contable en que se pagan o en que los recibe la operación durante el tiempo de referencia según el artículo 15, apartado 2.

2. Las partidas contables que no sean de efectivo, como la depreciación, las reservas para futuros costes de reposición y las reservas para imprevistos, se excluirán del cálculo.

3. Los flujos de efectivo se descontarán del valor presente utilizando un tipo de descuento financiero del 4 % en términos reales como un parámetro indicativo para las operaciones de inversión pública cofinanciadas con cargo a los **►C1** Fondos EIE **◄**.

4. Los Estados miembros podrán utilizar un tipo de descuento financiero que no sea un 4 % si proporcionan una justificación para ese parámetro y se aseguran de que se utiliza coherentemente a través de operaciones similares en el mismo sector.

5. Se pueden justificar valores distintos del 4 % por razones de:

- a) condiciones macroeconómicas y tendencias y coyunturas macroeconómicas internacionales específicas del Estado miembro, o
- b) la naturaleza del inversor o de la estructura de ejecución, como las asociaciones público-privadas, o
- c) la naturaleza del sector de que se trate.

▼M2

▼B*SECCIÓN IV**Definición de los tipos fijos para costes indirectos y métodos relacionados aplicables en otras políticas de la Unión**Artículo 20***Financiación con tipo fijo para costes indirectos basada en el Reglamento (UE) n° 1290/2013****▼M2**

[Artículo 68, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013]

▼B

Los costes indirectos se pueden calcular mediante la aplicación de una tasa fija establecida de conformidad con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1290/2013 para los siguientes tipos de operaciones o de proyectos que forman parte de las operaciones:

- a) las operaciones respaldadas por el FEDER comprendidas en los campos de intervención con los códigos 056, 057 o 060-065, según se define en el cuadro 1 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 215/2014 de la Comisión ⁽¹⁾ y desarrolladas según una de las prioridades de inversión establecidas en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), apartado 2, letra b), apartado 3, letras a) y c) y apartado 4, letra f), del Reglamento (UE) n° 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
- b) las operaciones respaldadas por el FSE en el código de campo de intervención 04 que figura en el cuadro 6 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 215/2014 y contribuir al fortalecimiento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, de acuerdo con el artículo 3, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n° 1304/2013;
- c) las operaciones respaldadas por el Feader, de conformidad con los artículos 17, 26 o 35 del Reglamento (UE) n° 1305/2013 que contribuyen a la prioridad de la Unión establecida en el artículo 5, apartado 1, de dicho Reglamento. Cuando se programa la operación

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 215/2014 de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, en lo relativo a las metodologías de apoyo a la lucha contra el cambio climático, la determinación de los hitos y las metas en el marco de rendimiento y la nomenclatura de las categorías de intervención para los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (DO L 69 de 8.3.2014, p. 65).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1080/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 289).

▼ B

de conformidad con los artículos 17 y 26 del Reglamento (UE) n° 1305/2013, solo se considerarán las operaciones llevadas a cabo por un grupo operativo de la Asociación Europea para la Innovación financiado en virtud del artículo 35, apartado 1, letra c) de dicho Reglamento;

▼ M1

- d) las operaciones respaldadas por el FEMP y programadas de conformidad con los artículos 26, 28, 39 o 47 del Reglamento (UE) n° 508/2014.

▼ B*Artículo 21***Financiación de tasa fija para costes indirectos basados en el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012****▼ M2**

[Artículo 68, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013]

▼ B

Los costes indirectos se pueden calcular aplicando la tasa fija establecida de conformidad con el artículo 124, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ para los siguientes tipos de operaciones o de proyectos que forman parte de una operación:

- a) las operaciones respaldadas por el FEDER comprendidas en los campos de intervención con los códigos 085, 086 o 087 según se establece en el cuadro 1 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 215/2014 y desarrolladas en virtud de algunas de las prioridades de inversión estipuladas en el artículo 5, apartado 5, letra a) y apartado 6, letra d), del Reglamento (UE) n° 1301/2013;
- b) las operaciones respaldadas por el FSE comprendidas en el campo de intervención con el código 01 según se define en el cuadro 6 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 215/2014 y que contribuyan a respaldar el cambio a una economía baja en carbono, capaz de adaptarse al cambio climático, que utilice eficazmente los recursos y sea ecológicamente sostenible de conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1304/2013;
- c) las operaciones respaldadas por el Feader en virtud de los artículos 17 y 24 del Reglamento (UE) n° 1305/2013 que contribuyen a la prioridad de la Unión establecida en el artículo 5, apartado 4 o apartado 5, del citado Reglamento;

▼ M1

- d) la operación respaldada por el FEMP y programada de conformidad con el artículo 38, el artículo 40, apartado 1, el artículo 41, apartado 1, el artículo 44, apartado 6, el artículo 48, apartado 1, letras e), i), j) o k), o el artículo 80, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 508/2014.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298, de 26.10.2012, p. 1).



CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA TERCERA PARTE DEL REGLAMENTO (UE) N° 1303/2013 APLICABLE AL FEDER Y AL FONDO DE COHESIÓN, CON RESPECTO DE LA METODOLOGÍA QUE SE UTILIZARÁ PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA CALIDAD DE LOS PROYECTOS DE GRAN ENVERGADURA*Artículo 22***Requisitos para que expertos independientes realicen la revisión de calidad**

[Artículo 101, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. La revisión de la calidad de los proyectos de gran envergadura a la que se refiere el artículo 101, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, se llevará a cabo por expertos independientes que:

- a) tengan amplia experiencia técnica en todas las fases del ciclo del proyecto;
- b) tengan amplia experiencia internacional en los sectores de inversión de que se trate;
- c) tengan amplia experiencia en el análisis y la evaluación de los beneficios socioeconómicos;
- d) tengan conocimiento y experiencia significativos de la legislación, las políticas y los procedimientos pertinentes de la Unión;
- e) sean independientes de todas las autoridades que intervienen directa o indirectamente en la aprobación, ejecución o funcionamiento de los proyectos de gran envergadura;
- f) no tengan conflicto de intereses en ningún nivel en relación con el proyecto principal;
- g) no tengan intereses comerciales en relación con el proyecto principal;
- h) tengan la competencia lingüística necesaria.

2. Si un Estado miembro propone otorgar un mandato a expertos independientes distintos de los admitidos por la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión de conformidad con el artículo 58 del Reglamento (UE) n° 1303/2013, se presentará, de acuerdo con el apartado tercero del artículo 101 de ese Reglamento una solicitud de autorización de la Comisión. Este acuerdo se basará en los documentos que acrediten que los expertos cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

En un plazo de tres meses a contar a partir del momento en que reciba la solicitud, la Comisión informará al Estado miembro si está de acuerdo con la propuesta sobre los expertos independientes.



Artículo 23

Revisión de calidad de proyectos de gran envergadura

[Artículo 101, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Los expertos independientes llevarán a cabo su evaluación sobre la base de la información mencionada en artículo 101, párrafo primero, letras a) a i), del Reglamento (UE) n° 1303/2013. Los expertos independientes podrán solicitar elementos adicionales relacionados con esta información que consideren necesarios para la revisión de la calidad.

El Estado miembro y los expertos independientes podrán acordar que el trabajo se complemente con visitas *in situ*.

Los expertos independientes podrán, de común acuerdo con los Estados miembros, consultar a la Comisión sobre las ayudas estatales pertinentes a los efectos de su evaluación.

2. A los efectos de la revisión de calidad, los expertos independientes emprenderán los pasos siguientes:

- a) verificarán que la operación es un proyecto de gran envergadura según lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento (UE) n° 1303/2013, que el proyecto de gran envergadura no es una operación completada en virtud del artículo 2, apartado 14 y el artículo 65, apartado 6, del citado Reglamento, y que el proyecto de gran envergadura está comprendido en el programa operativo correspondiente;
- b) deberán comprobar la exhaustividad, coherencia y exactitud de la información del artículo 101, párrafo primero, letras a) a i), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 prevista en el formato mencionado en el artículo 101, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1303/2013;
- c) evaluarán la calidad de un proyecto de gran envergadura sobre la base de los criterios establecidos en el anexo II del presente Reglamento;
- d) elaborarán un informe de revisión de calidad independiente (en lo sucesivo, el «informe RCI») en el formato establecido en el artículo 102, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 1303/2013. En el informe RCI, los expertos independientes deberán formular y justificar sus declaraciones de manera inequívoca para los elementos mencionados en este apartado.

3. Un proyecto de gran envergadura obtiene una valoración positiva en la revisión de la calidad en el sentido del artículo 102, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 si los expertos independientes concluyen que se han cumplido todos los criterios mencionados en el anexo II del presente Reglamento.



CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA PARTE CUARTA DEL REGLAMENTO (UE) n° 1303/2013 APLICABLES AL FEDER, AL FSE, AL FONDO DE COHESIÓN Y AL FEMP

SECCIÓN I

Información que habrá que registrar y almacenar en formato digital

Artículo 24

Información que habrá que registrar y almacenar en formato digital

[Artículo 125, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. La información sobre los datos que habrá que registrar y almacenar en formato digital para cada operación dentro del sistema de supervisión establecido de conformidad con el artículo 125, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 figura en el anexo III del presente Reglamento.

2. Los datos se registrarán y se almacenarán para cada operación, incluyendo datos sobre los participantes individuales, en su caso, con el fin de permitir que se agreguen cuando sea necesario a los efectos de supervisión, evaluación, gestión financiera, verificación y auditoría. También permitirá incorporar tales datos de manera acumulativa durante todo el período de programación. En el caso del FSE, los datos se registrarán y almacenarán de tal forma que permitan a las autoridades de gestión realizar las tareas relativas a la supervisión y la evaluación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 56 del Reglamento (UE) n° 1303/2013 y los artículos 5 y 19 del Reglamento (UE) n° 1304/2013, así como los anexos I y II de dicho Reglamento.

3. Si una operación recibe ayudas de más de un programa operativo, una prioridad, fondo o para más de una categoría de región, la información a la que se hace referencia en los campos 23 a 113 del anexo III se registrará de forma que permita recuperar los datos desglosados por programa operativo, prioridad, fondo o categoría de región. También será posible recuperar los datos de los indicadores mencionados en los campos 31 a 40 del anexo III desglosados por prioridades de inversión y por género, en su caso.

SECCIÓN II

Pista de auditoría y utilización de los datos recabados durante las auditorías

Artículo 25

Requisitos mínimos detallados para la pista de auditoría

[Artículo 125, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Los requisitos mínimos detallados para la pista de auditoría en relación con los registros contables que se deben mantener, así como los justificantes que se conservarán, serán los siguientes:

- a) la pista de auditoría deberá permitir la aplicación de los criterios de selección establecidos por el Comité de seguimiento del programa operativo que será verificado;

▼B

- b) en relación con las subvenciones y la asistencia reembolsable que contempla el artículo 67, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, la pista de auditoría permitirá que los importes agregados certificados a la Comisión se concilien con los registros contables detallados y los documentos justificativos en poder de la autoridad de certificación, la autoridad de gestión, los organismos intermediarios y los beneficiarios en relación con las operaciones cofinanciadas en el marco del programa operativo;
- c) en relación con las subvenciones y la asistencia reembolsable en virtud del artículo 67, apartado 1, letras b) y c), y del artículo 109, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, así como del artículo 14, apartado 1), del Reglamento (UE) n.º 1304/2013, la pista de auditoría permitirá que los importes agregados certificados a la Comisión se concilien con los datos detallados relacionados con las realizaciones o los resultados y los documentos justificativos en poder de la autoridad de certificación, la autoridad de gestión, los organismos intermediarios y los beneficiarios, incluidos, si procede, documentos sobre el método para establecer los baremos estándar de los costes unitarios y las cantidades a tanto alzado, en lo relativo a las operaciones cofinanciadas en el marco del programa operativo;

▼M2

- d) en relación con los costes determinados de conformidad con el artículo 67, apartado 1, letra d), y el artículo 68, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, la pista de auditoría demostrará y justificará el método de cálculo, cuando corresponda, y la base sobre la que se han decidido los tipos fijos y los costes directos subvencionables o los costes declarados en el marco de otras categorías seleccionadas a las que se aplica el tipo fijo;
- d *bis*) en relación con la financiación que no esté vinculada a los costes a que se refiere el artículo 67, apartado 1, párrafo primero, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, la pista de auditoría debe permitir verificar que se han cumplido las condiciones financieras y la reconciliación de los datos subyacentes relativos a las condiciones para el reembolso del gasto;
- e) en relación con los costes determinados de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, letras b) y c), y el artículo 68 *bis*, apartado 1, y el artículo 68 *ter*, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013; el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1304/2013 previo a la entrada en vigor del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, y el artículo 20 del Reglamento (UE) n.º 1299/2013, la pista de auditoría deberá permitir que los costes directos subvencionables a los que se aplica el tipo fijo sean justificados y verificados;

▼B

- f) la pista de auditoría deberá permitir que se verifique el pago de la contribución pública al beneficiario;
- g) para cada operación, en su caso, la pista de auditoría deberá incluir las especificaciones técnicas y el plan de financiación, los documentos relativos a la aprobación de la ayuda, los documentos relativos a los procedimientos de contratación pública, los informes del beneficiario y los informes sobre las verificaciones y auditorías llevadas a cabo;
- h) la pista de auditoría deberá incluir información sobre las verificaciones de la gestión y las auditorías llevadas a cabo en la operación;
- i) sin perjuicio del artículo 19, apartado 3 y los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 1304/2013, la pista de auditoría permitirá que los datos en relación con los indicadores de realización para la operación se concilien con los objetivos, los datos presentados y el resultado del programa;

▼B

- j) para los instrumentos financieros, la pista de auditoría deberá incluir los documentos justificativos contemplados en el artículo 9, apartado 1, letra e), del presente Reglamento.

▼M2

Para los gastos contemplados en las letras c) y d), la pista de auditoría deberá permitir que el método de cálculo utilizado por la autoridad de gestión pueda verificarse para el cumplimiento del artículo 67, apartado 5, y el artículo 68 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 y el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1304/2013 antes de la entrada en vigor del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

▼B

2. La autoridad de gestión velará por que haya un registro disponible de la identidad y la ubicación de los organismos que conservan todos los documentos justificativos necesarios para garantizar una pista de auditoría adecuada que cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos en el apartado 1.

*Artículo 26***Utilización de los datos recabados durante las auditorías realizadas por los servicios de la Comisión o por representantes autorizados de la Comisión**

[Artículo 127, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013]

1. La Comisión tomará todas las medidas necesarias para evitar la difusión o el acceso no autorizado a los datos recogidos por la Comisión en el curso de sus auditorías.

2. La Comisión utilizará los datos recopilados durante sus auditorías con el único propósito de asumir sus responsabilidades en virtud del artículo 75 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013. El Tribunal de Cuentas Europeo y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude tendrán acceso a la información recogida.

3. Los datos recabados no se enviarán, sin el acuerdo expreso del Estado miembro que los facilita, a ninguna persona en los Estados miembros o en las instituciones de la Unión cuyas responsabilidades no requieran tener acceso a tales datos en virtud de los reglamentos aplicables.

*SECCIÓN III****Ámbito de aplicación y contenido de las auditorías de las operaciones y las cuentas y metodología para seleccionar la muestra de las operaciones****Artículo 27***Auditorías de las operaciones**

[Artículo 127, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013]

1. Las auditorías de las operaciones se efectuarán para cada ejercicio en relación con una muestra de las operaciones seleccionada según un método establecido o aprobado por la autoridad auditora de conformidad con el Artículo 28 del Reglamento.

▼ B

2. Las auditorías de las operaciones se llevarán a cabo sobre la base de los documentos justificativos que constituyen la pista de auditoría y verificarán la legalidad y regularidad del gasto declarado a la Comisión, entre ellos los siguientes aspectos:

- a) que la operación se seleccionó de acuerdo con los criterios de selección para el programa operativo, no se completó físicamente ni se ejecutó plenamente antes de que el beneficiario presentara la solicitud de financiación con cargo al programa operativo, se ha ejecutado de conformidad con la decisión aprobatoria y ha cumplido todas las condiciones aplicables en el momento de la auditoría respecto a su funcionalidad, uso, y los objetivos que han de alcanzarse;
- b) que el gasto declarado a la Comisión se corresponde con lo que consta en los documentos contables y que los documentos justificativos requeridos demuestran una pista de auditoría adecuada según lo dispuesto en el Artículo 25 del presente Reglamento;
- c) que para el gasto declarado a la Comisión en virtud del artículo 67, apartado 1, letras b) y c), y el artículo 109, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1304/2013, se han entregado las realizaciones y los resultados que justifican los pagos al beneficiario, que los datos de los participantes u otros registros relacionados con las realizaciones y los resultados están en consonancia con la información facilitada a la Comisión y que la documentación justificativa necesaria demuestra una pista de auditoría adecuada según lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento;

▼ M2

d) que los datos relacionados con los indicadores y los hitos son fiables.

Solo los siguientes aspectos previstos en la letra a) se aplicarán a operaciones sujetas a la financiación que no esté vinculada a los costes a que se refiere el artículo 67, apartado 1, párrafo primero, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013: que la operación se ha ejecutado de conformidad con la decisión aprobatoria y ha cumplido todas las condiciones aplicables en el momento de la auditoría respecto a su funcionalidad, uso, y los objetivos que han de alcanzarse.

▼ B

Las auditorías también verificarán que se ha abonado la contribución pública al beneficiario de conformidad con el Artículo 132(1) del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.

3. Las auditorías de las operaciones, en su caso, incluirán la verificación *in situ* de la ejecución física de la operación.

▼ M2

Para aquellas operaciones sujetas a la forma de ayuda a que se refiere el artículo 67, apartado 1, párrafo primero, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, las auditorías de las operaciones deberán verificar que se han cumplido las condiciones para el reembolso del gasto al beneficiario.

▼ B

4. Las auditorías de operaciones verificarán la precisión e integridad del gasto correspondiente registrado por la autoridad de certificación en su sistema contable y la reconciliación de la pista de auditoría a todos los niveles.

5. Si los problemas detectados parecen ser de carácter sistémico y, por tanto, entrañan un riesgo para otras operaciones del programa operativo, la autoridad auditora garantizará que se realizan estudios adicionales, incluidas, cuando sea necesario, auditorías adicionales a fin de determinar el alcance de los problemas, y aplicará las medidas correctoras necesarias.

▼B

6. Solo los gastos que entran en el ámbito de una auditoría realizada de conformidad con el apartado 1 se incluirán en el importe de los gastos auditados, a los efectos de informar a la Comisión sobre la cobertura anual. A estos efectos, se utilizará el modelo para el informe de control establecido sobre la base del artículo 127, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

*Artículo 28***Metodología para seleccionar la muestra de operaciones**

[Artículo 127, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. La autoridad auditora definirá el método para seleccionar la muestra (el «método de muestreo») de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo, para lo que tendrá en cuenta las normas de auditoría aceptadas a escala internacional, como INTOSAI, la IFAC y el IIA.

2. Además de las explicaciones facilitadas en la estrategia de auditoría, la autoridad auditora llevará un registro de la documentación y los criterios profesionales utilizados para definir los métodos de muestreo, que abarcarán las fases de planificación, selección, pruebas y evaluación, a fin de demostrar que el método establecido es adecuado.

3. La muestra será representativa de la población de la que se selecciona y permitirá a la autoridad auditora elaborar un dictamen de auditoría válido de conformidad con el artículo 127, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013. Esa población incluirá los gastos de un programa operativo o un grupo de programas operativos cubiertos por un sistema común de gestión y control, incluido en las solicitudes de pago presentadas a la Comisión de conformidad con el Artículo 131 del Reglamento (UE) n° 1303/2013 para un ejercicio determinado. La muestra podrá seleccionarse durante el ejercicio fiscal o después del mismo.

4. A los efectos de aplicación del Artículo 127, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, un método de muestreo es estadístico cuando asegura:

- i) una selección aleatoria de los elementos de la muestra,
- ii) el uso de la teoría de la probabilidad para evaluar resultados de la muestra, incluyendo la medición y el control del riesgo de muestreo y de la precisión planificada y lograda.

5. El método de muestreo garantizará una selección aleatoria de cada unidad de muestra de la población, para lo que se utilizan números al azar generados para cada unidad de población a fin de seleccionar las unidades que constituirán la muestra o mediante una selección sistemática con la utilización de una referencia aleatoria para después aplicar una regla sistemática a fin de seleccionar más elementos.

6. La autoridad auditora determinará la unidad de muestra según el criterio profesional. La unidad de muestra podrá ser una operación o un proyecto dentro de una operación o una reclamación de pago de un beneficiario. La información sobre el tipo de unidad de muestra determinada y el criterio profesional utilizado para ese fin se incluirá en el informe de control.

7. Si el gasto total relativo a la unidad de muestreo para el ejercicio fiscal es un importe negativo, se excluirá de la población a que hace referencia el apartado 3 anterior y se auditará por separado. La autoridad auditora también podrá extraer una muestra de esta población independiente.

▼B

8. ► **M2** Cuando las condiciones para el control proporcional previsto en el artículo 148, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 sean aplicables, la autoridad auditora podrá, o bien excluir los elementos contemplados en el citado artículo de la población que constituirá la muestra, o bien mantener los elementos de la población que constituirá la muestra y sustituirlos si son seleccionados. La decisión de optar por la exclusión o la sustitución de unidades de muestreo debe ser adoptada por la autoridad auditora con arreglo a su criterio profesional. ◀

9. Todo el gasto declarado a la Comisión en la muestra estará sujeto a auditoría.

▼M2

No obstante, en función de las características de la unidad de muestreo, la autoridad auditora puede decidir aplicar el submuestreo. La metodología para la selección de las unidades de submuestreo se ajustará a los principios que permitan la proyección a nivel de la unidad de muestreo.

▼B

10. La autoridad auditora podrá recurrir a la estratificación al dividir la población en subpoblaciones, cada una de las cuales constituirá un grupo de unidades de muestra con características similares, en particular en términos de riesgo o tasa de error prevista, o cuando la población comprenda operaciones constituidas por las contribuciones financieras de un programa operativo a los instrumentos financieros u otros elementos de alto valor.

11. La autoridad auditora evaluará la fiabilidad del sistema como alta, media o baja, para lo que se basará en los resultados de las auditorías del sistema a fin de determinar los parámetros técnicos de muestreo, para que el nivel combinado de garantías obtenidas de las auditorías del sistema y de las auditorías de las operaciones sea alto. En el caso de un sistema cuya evaluación resulte en un nivel alto de fiabilidad, el nivel de confianza utilizado en las operaciones de muestreo no debe ser inferior al 60 %. En el caso de un sistema cuya evaluación resulte en un nivel bajo de fiabilidad, el nivel de confianza utilizado en las operaciones de muestreo no debe ser inferior al 90 %. El nivel de tolerancia máximo será del 2 % de los gastos contemplados en el apartado 3.

12. Allí donde se hayan detectado irregularidades o un riesgo de irregularidades, la autoridad auditora decidirá sobre la base de un juicio profesional, si es necesario auditar una muestra complementaria de operaciones adicionales o partes de operaciones que no fueron objeto de auditoría en la muestra aleatoria con el fin de tener en cuenta los factores de riesgo específicos identificados.

13. La autoridad auditora analizará los resultados de las auditorías de la muestra complementaria por separado, extraerá conclusiones sobre la base de esos resultados y los comunicará a la Comisión en el informe de control anual. Las irregularidades detectadas en la muestra complementaria no se incluirán en el cálculo del error aleatorio previsto de la muestra aleatoria.

14. Conforme a los resultados de las auditorías de las operaciones a los efectos del dictamen de auditoría y el informe de control que contempla el artículo 127, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, la autoridad auditora calculará una tasa de error total, que equivaldrá a la suma de los errores aleatorios proyectados y, si procede, los errores sistémicos y los errores anómalos sin corregir, dividida entre la población.



Artículo 29

Auditorías de las cuentas

[Artículo 127, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Las auditorías de las cuentas a las que se hace referencia en el artículo 137, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 las realizará la autoridad auditora para cada ejercicio fiscal.

2. La auditoría de las cuentas ofrecerá garantías razonables de la integridad, precisión y veracidad de los importes declarados en las cuentas.

3. A efectos de los apartados 1 y 2, la autoridad auditora tendrá en cuenta, en particular, los resultados de las auditorías del sistema realizadas de la autoridad de certificación y los de las auditorías sobre las operaciones.

4. La auditoría del sistema incluirá la verificación de la fiabilidad del sistema contable de la autoridad de certificación y, por medio de una muestra, de la precisión del gasto, de los importes retirados y los importes recuperados registrados en el sistema contable de la autoridad de certificación.

5. A los efectos de la opinión de auditoría, con el fin de concluir que las cuentas son verídicas y justas, la autoridad auditora deberá verificar que todos los elementos exigidos por el artículo 137 del Reglamento (UE) n° 1303/2013 están correctamente incluidos en las cuentas y corresponden a los registros contables de apoyo mantenidos por todas las autoridades u organismos competentes y todos los beneficiarios. La autoridad auditora, en particular, sobre la base de las cuentas que se le proporcionen antes de la autoridad de certificación, comprobará que:

a) la cantidad total del gasto subvencionable declarado en virtud del Artículo 137(1)(a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 es conforme al gasto y a la contribución pública correspondiente que se incluyen en las solicitudes de pago presentadas a la Comisión para el ejercicio fiscal pertinente y, en caso de encontrar discrepancias, se han facilitado explicaciones adecuadas en las cuentas de conciliación;

b) los importes retirados y recuperados durante el ejercicio fiscal, los importes que tendrán que recuperarse al final del año fiscal, los reembolsos realizados en virtud del artículo 71 del Reglamento (UE) n° 1303/2013 y los importes irrecuperables presentados en las cuentas se corresponden con los importes introducidos en los sistemas contables de la autoridad de certificación y se basan en decisiones de la autoridad de gestión o la autoridad de certificación responsables;

c) el gasto se ha excluido de las cuentas de acuerdo con el Artículo 137(2) del Reglamento de la UE (UE) n° 1303/2013, en su caso, y que todas las correcciones necesarias se reflejan en las cuentas correspondientes al ejercicio contable de que se trate;

▼B

- d) las contribuciones del programa abonadas a los instrumentos financieros y los anticipos de la ayuda estatal realizados a los beneficiarios están justificados con la información disponible a nivel de la autoridad de gestión y de la autoridad de certificación.

Las verificaciones a que se hace referencia en las letras b), c) y d) podrán realizarse por muestreo.

*SECCIÓN IV****Correcciones financieras efectuadas por la Comisión en relación con las deficiencias de los sistemas****Artículo 30***Crterios para determinar graves deficiencias en el funcionamiento de los sistemas de gestión y control**

[Artículo 144, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. La Comisión basará su evaluación del funcionamiento de los sistemas de gestión y control a partir de los resultados de todas las auditorías de sistemas disponibles, incluyendo pruebas de los controles y de las auditorías de las operaciones.

La evaluación cubrirá el entorno de control interno del programa, las actividades de gestión y control de las autoridades de gestión y de certificación, el seguimiento por parte de autoridad gestión y certificación, y las actividades de control de la autoridad auditora, y se basará en la verificación del cumplimiento de la requisitos fundamentales establecidos en el cuadro 1 del anexo IV.

El cumplimiento de estos requisitos esenciales se evaluará sobre la base de las categorías que se recogen en el cuadro 2 del anexo IV.

2. Los principales tipos de deficiencia grave en el funcionamiento eficaz del sistema de gestión y control serán casos en los que los requisitos fundamentales contemplados en los puntos 2, 4, 5, 13, 15, 16 y 18 del cuadro 1 del anexo IV, o dos o más de los otros requisitos fundamentales del cuadro 1 del anexo IV, se evalúan como pertenecientes a las categorías 3 o 4 que figuran en el cuadro 2 del anexo IV.

*Artículo 31***Crterios para aplicar tipos fijos o correcciones financieras extrapoladas y criterios para determinar el nivel de corrección financiera**

[Artículo 144, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Se aplicarán correcciones financieras para un programa operativo o parte de él, cuando la Comisión descubra una o más deficiencias graves en el funcionamiento del sistema de gestión y control.

▼B

Sin perjuicio del párrafo primero, se aplicarán correcciones financieras extrapoladas para la totalidad o parte de un programa operativo, cuando la Comisión detecte irregularidades sistémicas en una muestra representativa de las operaciones, lo que permite una cuantificación más precisa del riesgo para el presupuesto de la Unión. En este caso, los resultados del examen de la muestra representativa se extrapolarán al resto de la población de la que se extrajo la muestra para fines de determinación de la corrección financiera.

2. El nivel de corrección de tipo fijo se fijará teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- a) la importancia relativa de la deficiencia grave (o deficiencias graves) en el contexto del sistema de gestión y control en su conjunto;
- b) la frecuencia y el alcance de la deficiencia grave (o deficiencias graves);
- c) el grado de riesgo de pérdida para el presupuesto de la Unión.

3. Teniendo en cuenta estos elementos, el nivel de la corrección financiera se fijará como sigue:

- a) cuando la deficiencia grave (o deficiencias graves) en el sistema de gestión y control sea tan fundamental, frecuente o generalizada, que represente un fracaso completo del sistema que pone en riesgo la legalidad y regularidad de los gastos de que se trate, se aplicará un tipo fijo del 100 %;
- b) cuando la deficiencia grave (o deficiencias graves) en el sistema de gestión y control sea tan frecuente y generalizada que represente un fracaso muy grave del sistema que pone en riesgo la legalidad y la regularidad de una proporción muy alta de los gastos en cuestión, se aplicará un tipo fijo del 25 %;
- c) cuando la deficiencia grave (o deficiencias graves) del sistema de gestión y control se deba a que este no funciona totalmente o funciona tan mal o con demasiada poca frecuencia que plantea un riesgo para la legalidad y la regularidad de una gran parte del gasto de que se trate, se aplicará un tipo fijo del 10 %;
- d) cuando la deficiencia grave (o deficiencias graves) en el sistema de gestión y control se debe a que el sistema no funciona coherentemente de forma que pone en riesgo la legalidad y la regularidad de una proporción significativa de los gastos en cuestión, se aplicará un tipo fijo del 5 %.

4. Cuando la aplicación de un tipo fijo establecido de conformidad con el apartado 3 sea desproporcionada, se podrá reducir el nivel de corrección.

5. Si, debido a que las autoridades competentes no adoptan las medidas correctoras necesarias tras la aplicación de una corrección financiera en un ejercicio fiscal, se identifica la misma deficiencia grave (o

▼B

deficiencias graves) en un año fiscal posterior, la persistencia de la deficiencia justificará el aumento de la tasa de corrección a un nivel que no exceda el de la categoría superior siguiente.

Artículo 32

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 24 se aplicará a partir del 1 de diciembre de 2014, por lo que se refiere a los datos registrados y almacenados se refiere el anexo III, con excepción de los campos de datos de 23 a 40, 71 a 78 y 91 a 105. Con respecto a estos campos del anexo III, el artículo 24 se aplicará a partir del 1 de julio de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

*ANEXO I***Períodos de referencia mencionados en el artículo 15, apartado 2**

Sección	Período de referencia (años)
Ferrocarril	30
Suministro de agua/saneamiento	30
Carreteras	25-30
Gestión de residuos	25-30
Puertos y aeropuertos	25
Transporte urbano	25-30
Energía	15-25
Investigación e innovación	15-25
Banda ancha	15-20
Infraestructura empresarial	10-15
Otros sectores	10-15



ANEXO II

Criterios para la revisión de la calidad de proyectos de gran envergadura a los que se hace referencia en el artículo 23

1. Criterios de revisión de la calidad para los requisitos de información del artículo 101, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾

Pruebas de una capacidad técnica, jurídica, financiera y administrativa suficiente para gestionar el proyecto en la fase de ejecución y la fase operativa.

2. Criterios de revisión de la calidad para los requisitos de información del artículo 101, letra b), del Reglamento (UE) n° 1303/2013

Pruebas de la elegibilidad del proyecto para su financiación en función de las necesidades relacionadas vinculadas a la ubicación o zona del proyecto.

3. Criterios de revisión de la calidad para los requisitos de información del artículo 101, letra c), del Reglamento (UE) n° 1303/2013

3.1. Corrección y nivel de detalle suficiente del cálculo de los costes totales y del coste total subvencionable, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 61 del Reglamento (UE) n° 1303/2013, adecuación de la justificación aplicada para el cálculo tanto en términos de su coste general para lograr los objetivos previstos como en términos de costes unitarios, cuando corresponda.

3.2. Pruebas de subvencionabilidad del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) o el Fondo de Cohesión, en su caso, y la financiación prevista solo para aquellos elementos que cumplan con las reglas de subvencionabilidad establecidas en el Reglamento (UE) n° 1303/2013, el Reglamento (UE) n° 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y el Reglamento (UE) n° 1300/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, así como con las normas de subvencionabilidad establecidas por el Estado miembro.

3.3. Pruebas de que el apoyo público al proyecto no constituye una ayuda de Estado o en el caso de las ayudas estatales, que se ha tenido debidamente en cuenta en el cálculo de la contribución pública total al proyecto.

4. Criterios de revisión de la calidad para los requisitos de información del artículo 101, letra d), del Reglamento (UE) n° 1303/2013

4.1. Fiabilidad del análisis de la demanda (o el plan de negocio en caso de inversión productiva), según estimaciones realistas y en consonancia con los principales desarrollos y las tendencias demográficas en el sector correspondiente para justificar la necesidad del proyecto y la capacidad general de sus instalaciones.

4.2. Adecuación de la calidad del análisis de opciones para respaldar la conclusión del Estado miembro de que se han analizado las principales alternativas y que se ha seleccionado la mejor opción para la ejecución, incluida la justificación de la opción elegida.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al fondo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1080/2006 (DO L 347, 20.12.2013, p. 289).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1300/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo de Cohesión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1084/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 281).

▼B

- 4.3. Adecuación de la tecnología propuesta para el proyecto y de la capacidad del beneficiario final para garantizar su sostenibilidad o, en caso de que el beneficiario final no tenga la capacidad suficiente, se han previsto disposiciones suficientes para alcanzar los niveles necesarios de capacidad.
- 4.4. Solidez de la conclusión de que el proyecto es factible y puede ejecutarse en el período previsto para el proyecto o, al menos, antes de que finalice el período de subvencionabilidad según se define en el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013.
5. **Criterios de revisión de la calidad para los requisitos de información del artículo 101, letra e), del Reglamento (UE) n° 1303/2013**
 - 5.1. El análisis de coste-beneficio sigue correctamente la metodología necesaria contemplada en el artículo 101 del Reglamento (UE) n° 1303/2013, y aplica correctamente el método para el cálculo de los ingresos netos contemplados en el artículo 61 dicho Reglamento y en los artículos 15 a 19 del presente Reglamento.
 - 5.2. Solidez de la conclusión de que el proyecto es viable desde el punto de vista económico y financiero y tiene una repercusión socioeconómica favorable que justifica el nivel de ayuda prestada en la medida en que se prevé en el FEDER o en el Fondo de Cohesión.
6. **Criterios de revisión de la calidad para los requisitos de información del artículo 101, letra f), del Reglamento (UE) n° 1303/2013**
 - 6.1. Contribución demostrada a los objetivos de las políticas ambientales y de cambio climático, en particular los objetivos vinculados a la estrategia Europa 2020 y pruebas de que se tienen en cuenta los riesgos relacionados con el cambio climático, las necesidades de adaptación y mitigación y la resiliencia ante los desastres de las medidas apropiadas implementadas o previstas para asegurar la resiliencia del proyecto a la variabilidad del cambio climático.
 - 6.2. Pruebas de que se han aplicado correctamente los principios de «quien contamina paga» y de acción preventiva.
 - 6.3. Cumplimiento del proyecto con la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ para los proyectos incluidos en el anexo I de dicha Directiva y para los proyectos que figuran en el anexo II de dicha Directiva, para los que las autoridades competentes concluyeron, mediante el estudio previsto en el artículo 4, que es necesario un procedimiento de evaluación del impacto ambiental (procedimiento EIA) como para los proyectos incluidos en el anexo I de la Directiva 2011/92/UE:
 - a) el resumen no técnico del informe EIA es conforme al artículo 5 y al anexo IV de la Directiva 2011/92/UE y ha sido objeto de consultas públicas, y
 - b) las consultas con las autoridades ambientales, el público, y en su caso, con otros Estados miembros, se han llevado a cabo de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Directiva 2011/92/UE, y
 - c) la decisión de la autoridad competente se ha expedido de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Directiva 2011/92/UE, o

⁽¹⁾ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

▼B

- d) en los casos en que el procedimiento EIA se ha completado con una decisión jurídicamente vinculante, en espera de la expedición de la autorización del proyecto de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Directiva 2011/92/UE, la disponibilidad de un compromiso por escrito por los Estados miembros con la acción oportuna para garantizar que el consentimiento de desarrollo se emitirá como muy tarde antes de que den comienzo las obras.
- 6.4. Cumplimiento del proyecto con la Directiva 2011/92/UE para los proyectos que figuran en el anexo II de dicha Directiva, para los que las autoridades competentes llegaron a la conclusión, mediante la evaluación prevista en el artículo 4, que no era necesario un procedimiento EIA:
- a) se han emitido las conclusiones de la evaluación de las autoridades competentes y se han puesto a disposición del público, y
- b) en caso de que las conclusiones de la evaluación no hagan referencia a los criterios que figuran en el anexo III de la Directiva 2011/92/UE, se ha proporcionado la información pertinente que figura en el artículo 4 y el anexo III de dicha Directiva.
- 6.5. Cuando proceda, se ha demostrado que la Directiva 2011/92/UE no es de aplicación.
- 6.6. Si el proyecto surge de un plan o programa [sujeto a los requisitos de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾] distinto al programa operativo, se ha demostrado la coherencia del proyecto con el plan o programa.
- 6.7. En caso de incumplimiento de la condicionalidad *ex ante* sobre la legislación ambiental general y, en su caso, de cualquiera de las condicionalidades *ex ante* temáticas relevantes para los sectores del agua y los residuos y el sector del transporte (requisitos de evaluación estratégica medioambiental) que figuran en el artículo 19 y el anexo XI del Reglamento (UE) n° 1303/2013, se deberá demostrar el vínculo con el plan de acción acordado.
- 6.8. Cumplimiento del proyecto con la Directiva 92/43/CEE del Consejo ⁽²⁾:
- a) si se trata de un proyecto que puede tener importantes repercusiones en los espacios Natura 2000 (en virtud del artículo 6, apartado 3), se ha realizado la evaluación apropiada, que se ha completado antes de emitir la autorización de desarrollo del proyecto;
- b) si se trata de un proyecto con importantes repercusiones negativas en espacios Natura 2000, se han cumplido los requisitos del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE, incluida la notificación o el dictamen de la Comisión.
- 6.9. Adecuación de la información acerca de las medidas adicionales de integración medioambiental tales como la auditoría medioambiental, la gestión medioambiental y el seguimiento medioambiental específico, que demuestre que son adecuadas con respecto a las necesidades identificadas.

⁽¹⁾ Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 21.7.2001, p. 30).

⁽²⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

▼B

6.10. Adecuación de la estimación del coste de las medidas adoptadas para hacer frente a los impactos ambientales negativos.

6.11. Si procede, cumplimiento del proyecto con las directivas ambientales sectoriales pertinentes, en particular:

a) Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ para los proyectos que afectan a masas de agua (en su caso, para los proyectos sujetos a las exenciones previstas en el artículo 4, apartado 7, de dicha Directiva, verificación de la evaluación;

b) Directiva 91/271/CEE del Consejo ⁽²⁾ para proyectos en el sector de las aguas residuales urbanas;

c) Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y las directivas aplicables pertinentes como la Directiva 1999/31/CE ⁽⁴⁾ del Consejo para proyectos relacionados con los residuos sólidos, y

d) Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, para proyectos que requieren la concesión de un permiso de conformidad con esa Directiva.

7. Criterios de revisión de la calidad para los requisitos de información del artículo 101, letra g), del Reglamento (UE) n° 1303/2013

7.1. Coherencia y adecuación de los objetivos del proyecto con los objetivos específicos definidos en los ejes prioritarios pertinentes de los programas operativos de que se trate.

7.2. Adecuación de la contribución que se espera del proyecto a los indicadores de resultados y realización del eje prioritario.

7.3. Adecuación de la contribución que se espera del proyecto para el desarrollo socioeconómico.

7.4. Pruebas de que el beneficiario ha adoptado las medidas apropiadas para asegurar la utilización óptima de la infraestructura en la fase operativa.

8. Criterios de revisión de la calidad para los requisitos de información del artículo 101, letra h), del Reglamento (UE) n° 1303/2013

⁽¹⁾ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

⁽³⁾ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

⁽⁴⁾ Directiva 1999/31/CEE del Consejo, de 26 de abril de 1999, sobre el vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

⁽⁵⁾ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

▼B

- 8.1. Recursos financieros totales planeados justificados y ayuda prevista justificada de los Fondos correctamente presentados en el plan de financiación.
- 8.2. Adecuación del plan de financiación del proyecto para demostrar su viabilidad financiera respecto de las necesidades financieras anuales para la ejecución del proyecto.
- 8.3. Adecuación y verificabilidad de los indicadores físicos y financieros para supervisar la evolución teniendo en cuenta los riesgos identificados.
9. **Criterios de revisión de la calidad para los requisitos de información del artículo 101, letra i), del Reglamento (UE) nº 1303/2013**
 - 9.1. Solidez y viabilidad del calendario propuesto para la ejecución de este proyecto de gran envergadura, teniendo en cuenta los riesgos identificados.
 - 9.2. En caso de que la ejecución del proyecto sea más larga que el período de programación, la idoneidad de las fases identificadas y una óptima preparación desde el punto de vista de la eficacia y eficiencia.

ANEXO III

Lista de datos que habrá que registrar y almacenar en formato electrónico en el sistema de seguimiento (a los que hacen referencia el artículo 24)

Se requieren datos para las operaciones financiadas por el FSE, el FEDER, el Fondo de Cohesión y el FEMP a menos que se especifique lo contrario en la segunda columna.

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
Datos sobre el beneficiario ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
1. Nombre o identificador único de cada beneficiario	
2. ► M2 Información sobre si el beneficiario es un organismo de derecho público, un organismo de derecho privado o una persona física ◀	
3. Información sobre si el IVA de los gastos efectuados por el beneficiario es o no recuperable en virtud de la legislación nacional sobre el IVA	
4. Datos de contacto del beneficiario	
Datos sobre la operación	
5. Nombre o identificador único de la operación	
6. Descripción breve de la operación	
7. Fecha de presentación de la solicitud de la operación	
8. Fecha de inicio, como se indica en el documento que establece las condiciones para el apoyo	
9. Fecha de finalización como se indica en el documento que establece las condiciones para el apoyo	
10. Fecha real en la que se haya completado físicamente o ejecutado plenamente la operación	
11. Organismo que haya expedido el documento que establece las condiciones para el apoyo	
12. Fecha del documento que establece las condiciones para el apoyo	
13. Información de si la operación es un proyecto de gran envergadura y CCI	No es aplicable al FSE ni al FEMP

▼**B**

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
14. Información de si la operación es un plan de acción conjunto y CCI	No es aplicable al FEMP
15. Información de si la operación incluye financiación en el marco de la Iniciativa sobre Empleo Juvenil (IEJ)	No se aplica al FEDER, al Fondo de Cohesión ni al FEMP
16. Información de si el apoyo público para la operación constituye una ayuda de Estado	
17. Información de si la operación se implementa bajo una estructura de asociación pública-privada	► M1 ————— ◀
18. Divisa de la operación	
19. CCI de los programas de los que la operación recibe ayuda	
20. Prioridad o prioridades de los programas que apoyan a la operación	
21. Fondos con cargo a los cuales se financia la operación	
22. Categoría de la región en cuestión	No es aplicable al Fondo de Cohesión ni al FEMP
Datos sobre categorías de intervención	
23. Código(s) para el campo de intervención	No es aplicable al FEMP
24. Código(s) para la forma de financiación	No es aplicable al FEMP
25. Código(s) para el tipo de territorio	No es aplicable al FEMP
26. Código(s) para los sistemas de entrega territorial	No es aplicable al FEMP
27. Código(s) para el objetivo temático	No es aplicable al FSE ni al FEMP
28. Código(s) para el tema secundario del FSE	No se aplica al FEDER, al Fondo de Cohesión ni al FEMP
29. Código(s) para la actividad económica	No es aplicable al FEMP
30. Código(s) para la ubicación	No es aplicable al FEMP
Datos sobre los indicadores	
31. Nombre e identificador único para cada uno de los indicadores de productividad comunes y específicos del programa pertinentes para el funcionamiento o, cuando lo requiera la normativa específica de los Fondos, el nombre y el identificador único para cada indicador de productividad común desglosado por género de los participantes	

▼B

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
32. Unidad de medida para cada indicador de productividad	
33. Valor objetivo para el indicador de productividad, desglosado por género cuando corresponda	
34. Nivel de logro de cada indicador de producto final para cada año natural, cuando proceda, desglosado por género	
35. Nombre e identificador único para cada uno de los indicadores de resultado comunes y específicos del programa ⁽³⁾ relevantes para la operación, o cuando lo requiera la normativa específica de los Fondos, el nombre y el identificador único para cada indicador de resultados común, desglosado por género en su caso	
36. Unidad de medida para cada indicador de resultados	
37. Valor de referencia para cada indicador de resultados proporcionado	No es aplicable al FSE
38. Valor previsto para el indicador de resultados proporcionado, en su caso, desglosado por género	No es aplicable al FEDER ni al Fondo de Cohesión
39. Unidad de medida para cada valor previsto y para cada valor de referencia	
40. Nivel de logro de cada indicador de resultados proporcionado para cada año natural, en su caso desglosado por género	No es aplicable al FEDER ni al Fondo de Cohesión
Datos financieros de cada operación (en la divisa que corresponda a la operación)	
41. Importe del coste total subvencionable de la operación aprobada en el documento que establece las condiciones para el apoyo	
42. Importe de los costes subvencionables totales que constituyen el gasto público según se definen en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) n° 1303/2013	
43. Importe de la ayuda pública, tal como se establece en el documento que establece las condiciones para el apoyo	
Datos sobre las solicitudes de pago del beneficiario (en la divisa que corresponda a la operación)	
44. Fecha de recepción de cada solicitud de pago del beneficiario	
45. Fecha de cada pago al beneficiario sobre la base de la solicitud de pago.	

▼B

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
46. ► M2 Importe de los gastos subvencionables en la solicitud de pago que forman la base de cada pago al beneficiario, acompañado, para aquellas operaciones sujetas a la forma de ayuda a que se refiere el artículo 67, apartado 1, párrafo primero, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, por una referencia a la condición financiera correspondiente que se cumple ◀	
47. Importe del gasto público, según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 correspondiente a los gastos subvencionables que constituye la base para cada pago	
48. Importe de cada pago al beneficiario sobre la base de la solicitud de pago.	
49. Los ingresos netos generados por la operación durante su ejecución que no se tienen en cuenta en el documento que establece las condiciones para el apoyo y que se deducen de los gastos subvencionables	
50. Fecha de inicio de las verificaciones sobre el terreno llevadas a cabo en aplicación del Artículo 125(5)(b) del Reglamento (UE) n.º 1303/2013	
51. Fecha de auditorías puntuales de la operación de conformidad con el Artículo 127, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 y el artículo 28 del presente Reglamento	
52. Organismo que realiza la auditoría o verificación	
Datos sobre los gastos en la solicitud de pago del beneficiario sobre la base de los costes reales (en la divisa que corresponda a la operación)	
53. Gastos subvencionables declarados a la Comisión establecidos sobre la base de los gastos efectivamente realizados y pagados, junto con las contribuciones y las depreciaciones en especie en su caso	
54. Gasto público según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 correspondiente a los gastos subvencionables declarados a la Comisión establecido sobre la base de los gastos efectivamente reembolsados y pagados, junto con las depreciaciones y las contribuciones en especie, cuando corresponda	
55. Tipo de contrato si la adjudicación del contrato está sujeta a las disposiciones de la Directiva 2004/17/CE ⁽⁴⁾ o la Directiva 2004/18/CE ⁽⁵⁾ (obras/prestaciones de servicios/suministro de bienes) o de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾	
56. Importe del contrato si la adjudicación del contrato está sujeta a las disposiciones de la Directiva 2004/17/CE, la Directiva 2004/18/CE o la Directiva 2014/23/UE	

▼B

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
57. Los gastos subvencionables realizados y abonados basándose en un contrato si el contrato está sujeto a las disposiciones de la Directiva 2004/17/CE, la Directiva 2004/18/CE o la Directiva 2014/23/UE	
58. El procedimiento de adjudicación utilizado si la adjudicación del contrato está sujeta a las disposiciones de la Directiva 2004/17/CE, la Directiva 2004/18/CE o la Directiva 2014/23/UE	
59. Nombre o identificador único del contratista si la adjudicación del contrato está sujeta a las disposiciones de la Directiva 2004/17/CE, la Directiva 2004/18/CE o la Directiva 2014/23/UE	
Datos sobre los gastos en la solicitud de pago del beneficiario sobre la base de baremos estándar de costes unitarios (importes en la divisa que corresponda a la operación)	
60. Importe de la ayuda pública correspondiente a los gastos subvencionables declarados a la Comisión establecidos según baremos estándar de costes unitarios	
61. Gasto público según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 correspondiente a los gastos subvencionables declarados a la Comisión establecidos sobre la base de baremos estándar de costes unitarios	
62. Definición de una unidad que se utilizará con fines de baremos estándar de costes unitarios	
63. Número de unidades entregadas como se indica en la solicitud de pago de cada artículo unitario	
64. El coste unitario de una sola unidad de cada artículo unitario	
Datos sobre los gastos en la solicitud de pago del beneficiario sobre la base de pagos a tanto alzado (importes en la divisa correspondiente a la operación)	
65. Importe de los gastos subvencionables declarados a la Comisión establecidos sobre la base de importes a tanto alzado	
66. El gasto público según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 correspondiente a los gastos subvencionables declarados a la Comisión establecidos sobre la base de importes a tanto alzado	

▼B

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
67. Para cada importe a tanto alzado, las entregas (realizaciones o resultados) acordadas en el documento que establece las condiciones para el apoyo como base para el desembolso de los pagos a tanto alzado	
68. Para cada cantidad a tanto alzado, el importe convenido en el documento que establece las condiciones para el apoyo	
Datos sobre los gastos en la solicitud de pago del beneficiario basados en tasas fijas (en la divisa correspondiente a la operación)	
69. Ayuda pública correspondiente a los gastos subvencionables declarados a la Comisión según una tasa fija	
70. El gasto público según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 correspondiente a los gastos subvencionables declarados a la Comisión establecidos sobre la base de una tarifa plana	
Datos sobre las recuperaciones efectuadas por el beneficiario	
71. Fecha de cada decisión de recuperación	
72. Ayuda pública total afectada por cada decisión de recuperación	
73. Gasto total subvencionable afectado por cada decisión de recuperación	
74. Fecha de recepción de cada importe devuelto por el beneficiario después de una decisión de recuperación	
75. Importe del apoyo público devuelto por el beneficiario después de una decisión de recuperación (sin intereses ni sanciones)	
76. Gasto total subvencionable correspondiente al apoyo público devuelto por el beneficiario	
77. Importe de la ayuda pública irrecuperable después de una decisión de recuperación	
78. Gasto total subvencionable correspondiente al apoyo público irrecuperable	

▼B

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
Datos sobre las solicitudes de pago a la Comisión (en EUR)	
79. Fecha de presentación de cada solicitud de pago, incluido los gastos subvencionables generados por la operación	
80. ►M2 Importe total del gasto subvencionable en que el beneficiario haya incurrido y pagado en la ejecución de la operación incluido en cada solicitud de pago, acompañado, para aquellas operaciones sujetas a la forma de ayuda a que se refiere el artículo 67, apartado 1, párrafo primero, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, por una referencia a la condición financiera correspondiente que se cumple ◀	
81. El importe total del gasto público según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 de la operación incluida en cada solicitud de pago	
82. Cuando la operación sea un instrumento financiero, el importe total de las contribuciones del programa pagadas a los instrumentos financieros incluido en cada solicitud de pago	
83. Cuando la operación sea un instrumento financiero, el importe total del gasto público según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 correspondiente al importe total de las contribuciones de los programas pagadas a los instrumentos financieros incluido en cada solicitud de pago	
84. Cuando la operación sea un instrumento financiero, el importe total de las contribuciones del programa pagadas efectivamente como gastos subvencionables en el sentido del artículo 42, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 incluidas en cada solicitud de pago	
85. Cuando la operación sea un instrumento financiero, el importe total del gasto público correspondiente a la cantidad total de las contribuciones del programa pagadas efectivamente como gastos subvencionables, en el sentido del artículo 42, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 incluidas en cada solicitud de pago	
86. En el caso de las ayudas estatales en las que se aplique el Artículo 131, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, el importe pagado al beneficiario en virtud de la operación en concepto de anticipo incluido en cada solicitud de pago	
87. ►M2 En el caso de las ayudas estatales en las que se aplique el artículo 131, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, el importe del anticipo incluido en una solicitud de pago que, dentro de los tres años del pago del anticipo, esté cubierto por los gastos abonados por el beneficiario o, cuando los Estados miembros hayan decidido que el beneficiario sea el organismo que otorga la ayuda con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra a), por el organismo receptor de la ayuda ◀	

▼B

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
88. ► M2 En el caso de las ayudas estatales en las que se aplique el artículo 131, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, el importe de la ayuda económica concedida en virtud de la operación o, cuando los Estados miembros hayan decidido que el beneficiario sea el organismo que otorga la ayuda con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra a), al organismo receptor de la ayuda, en concepto de anticipo incluido en una solicitud de pago que no esté cubierto por los gastos abonados por el beneficiario y para el que aún no ha transcurrido el período de tres años ◀	
89. Importe de los gastos subvencionables incluidos en cada solicitud de pago sobre la base del artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1304/2013	No se aplica al FEDER, al Fondo de Cohesión ni al FEMP
90. Importe del gasto público, según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 incluido en cada solicitud de pago sobre la base del artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1304/2013	No se aplica al FEDER, al Fondo de Cohesión ni al FEMP
Datos sobre las cuentas presentadas a la Comisión en virtud del Artículo 138 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 (en EUR)	
91. Fecha de presentación de cada conjunto de cuentas que incluyen los gastos correspondientes a la operación	
92. Fecha de presentación de las cuentas en las que se incluye el gasto final de la operación después de la finalización de la misma (en las que el gasto total subvencionable asciende a 1 000 000 EUR o más [artículo 140 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013])	
93. Importe total de los gastos subvencionables de la operación introducidos en los sistemas contables de la autoridad de certificación que se ha incluido en las cuentas	
94. Importe total del gasto público según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 relativo a la ejecución de la operación correspondiente a la cantidad total de los gastos subvencionables introducidos en los sistemas contables de la autoridad de certificación que se ha incluido en las cuentas	
95. Importe total de los pagos efectuados a los beneficiarios en virtud del artículo 132, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 correspondiente al importe total de los gastos subvencionables introducido en los sistemas contables de la autoridad de certificación que se ha incluido en las cuentas	
96. Gasto total subvencionable de la operación retirado durante el ejercicio contable incluido en las cuentas	
97. Gasto público total según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 correspondiente al coste total subvencionable retirado durante el ejercicio contable incluido en las cuentas	

▼B

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
98. Gasto total subvencionable de la operación recuperado durante el ejercicio contable incluido en las cuentas	
99. Gasto público total correspondiente a los gastos totales subvencionables de la operación recuperados durante el ejercicio contable incluido en las cuentas	
100. Gasto total subvencionable de la operación, recuperable al final del ejercicio contable incluido en las cuentas	
101. Gasto público total de la operación correspondiente a los gastos totales subvencionables recuperables al final del ejercicio contable incluido en las cuentas	
102. Para la operación incluida en cada conjunto de cuentas, importe total subvencionable de los gastos recuperados de conformidad con el artículo 71 del Reglamento (UE) n° 1303/2013 durante el ejercicio contable	
103. Para la operación incluida en cada conjunto de cuentas, el gasto público según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 correspondiente al importe total subvencionable de los gastos recuperados de conformidad con el artículo 71 de dicho Reglamento durante el ejercicio contable.	
104. Importe total subvencionable de los gastos de la operación no recuperables al final del ejercicio contable incluido en las cuentas	
105. Gasto público total de la operación correspondiente a la cantidad total subvencionable de los gastos irrecuperables al final del ejercicio contable incluido en las cuentas	
Datos sobre los tipos específicos de gastos sujetos a límites máximos	
106. Importe de los gastos realizados y abonados de tipo FEDER, cofinanciados por el FSE en virtud del artículo 98, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013	No se aplica al FEDER, al Fondo de Cohesión ni al FEMP

▼B

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
107. Importe de los gastos realizados y abonados de tipo FSE, cofinanciados por el FEDER en virtud del artículo 98, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013	No aplicable al FSE, al Fondo de Cohesión ni al FEMP
108. Importe de los gastos realizados y abonados fuera de la zona del programa, pero dentro de la Unión, en virtud del artículo 70, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 y el Artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1304/2013	
109. Importe de los gastos realizados y abonados fuera de la Unión en virtud del Artículo 13, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1304/2013	No se aplica al FEDER, al Fondo de Cohesión ni al FEMP
110. Importe de los gastos realizados y abonados fuera de la parte de la Unión de la zona del programa en virtud del artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1299/2013	No aplicable al FSE, al Fondo de Cohesión ni al FEMP
111. Importe de los gastos realizados y abonados por la compra de tierras en virtud del artículo 69, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n° 1303/2013	
112. Importe de las contribuciones en especie a la operación en virtud al artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013	
113. Importe de los gastos realizados y abonados en terceros países incluidos en el Instrumento de Ayuda de Preadhesión o del Instrumento Europeo de Vecindad para las operaciones de CTE	No aplicable al FSE, al Fondo de Cohesión ni al FEMP

(¹) En caso de CTE se considerarán beneficiarios el beneficiario principal y otros beneficiarios.

(²) El beneficiario incluye, en su caso, otros organismos que, en el marco de la operación, incurran en gastos considerados como gasto realizado por el beneficiario.

(³) Para el FSE, los indicadores de resultados comunes incluyen los indicadores establecidos en los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 1304/2013.

(⁴) Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 134 de 30.4.2004, p. 1).

(⁵) Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134 de 30.4.2004, p. 114).

(⁶) Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).



ANEXO IV

Requisitos clave para los sistemas de gestión y control y su clasificación por lo que se refiere a un funcionamiento eficaz, a los que hace referencia en el artículo 30

Cuadro 1:

Requisitos clave

	Requisitos clave del sistema de gestión y control	Organismos/autoridades afectados	Ámbito
1	Separación adecuada de funciones y sistemas adecuados de información y supervisión en casos en los que la autoridad competente encomiende la ejecución de los trabajos a otro organismo	Autoridad de gestión	Entorno de control interno
2	Selección adecuada de operaciones	Autoridad de gestión	Actividades de gestión y control
3	Información adecuada a los beneficiarios de las condiciones aplicables a las operaciones seleccionadas	Autoridad de gestión	
4	Verificaciones de gestión adecuadas	Autoridad de gestión	
5	Sistema eficaz para garantizar que todos los documentos sobre los gastos y las auditorías se conservan para garantizar una pista de auditoría adecuada	Autoridad de gestión	
6	Sistema fiable para la recopilación, el registro y el almacenamiento de datos para fines de seguimiento, evaluación, gestión financiera, verificación y auditoría, incluidos enlaces con los sistemas de intercambio electrónico de datos con los beneficiarios	Autoridad de gestión	Actividades de gestión y control/Seguimiento
7	Aplicación eficaz de medidas proporcionadas contra el fraude	Autoridad de gestión	Actividades de gestión y control
8	Procedimientos apropiados para elaborar la declaración de la gestión y el resumen anual de los informes de auditoría finales y de los controles realizados	Autoridad de gestión	
9	Separación adecuada de funciones y sistemas adecuados de información y supervisión en casos en los que la autoridad competente encomiende la ejecución de los trabajos a otro organismo	Autoridad de certificación	
10	Procedimientos apropiados para elaborar y presentar solicitudes de pago	Autoridad de certificación	Actividades de gestión y control/Seguimiento
11	Se mantienen registros computarizados adecuados de los gastos declarados y la contribución pública correspondiente	Autoridad de certificación	Actividades de gestión y control
12	Contabilidad adecuada y completa de los importes recuperables, recuperados y retirados	Autoridad de certificación	
13	Procedimientos apropiados para elaborar las cuentas anuales y certificar su integridad, precisión y veracidad	Autoridad de certificación	

▼ **B**

	Requisitos clave del sistema de gestión y control	Organismos/autoridades afectados	Ámbito
14	Separación adecuada de las funciones y de los sistemas adecuados para garantizar que ningún otro organismo que lleve a cabo auditorías de acuerdo con la estrategia de auditoría del programa tiene la necesaria independencia funcional y tiene en cuenta las normas de auditoría internacionalmente aceptadas	Autoridad auditora	Entorno de control interno
15	Auditorías de sistemas adecuadas	Autoridad auditora	Actividades de control
16	Auditorías de operaciones adecuadas	Autoridad auditora	
17	Auditorías de cuentas adecuadas.	Autoridad auditora	
18	Procedimientos adecuados para emitir un dictamen de auditoría fiable y para preparar el informe de control anual	Autoridad auditora	

Cuadro 2:

Clasificación de los requisitos clave para los sistemas de gestión y control con respecto a su funcionamiento

Categoría 1	Funciona bien. Solo cabe introducir mejoras poco significativas
Categoría 2	Funciona. Son necesarias algunas mejoras
Categoría 3	Funciona parcialmente. Son necesarias mejoras importantes
Categoría 4	En esencia no funciona